



## OFICIO ORDINARIO N° 1473

Santiago, 26 de Enero de 2024

### MATERIA

Se refiere a su consulta sobre la aplicación de medidas cautelares a deudores alimenticios que se encuentren en trámite de vejez o vejez anticipada en el contexto de la ley N°21.484, sobre Responsabilidad Parental y Pago efectivo de deudas de pensiones alimenticias.

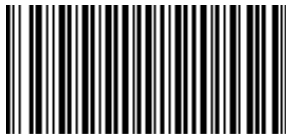
IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-FIS-24-723**

### DESTINOS

AFP Capital S.A.

TEMA: Aspectos Legales (cod:102)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



500098024

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## **OFICIO ORDINARIO**

**ANT.:** Carta GG: 1689/2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, de AFP CAPITAL S.A.

**MAT.:** Se refiere a su consulta sobre la aplicación de medidas cautelares a deudores alimenticios que se encuentren en trámite de vejez o vejez anticipada en el contexto de la ley N°21.484, sobre Responsabilidad Parental y Pago efectivo de deudas de pensiones alimenticias.

**DE :** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A :** SEÑOR GERENTE GENERAL AFP CAPITAL S.A.

Mediante la carta citada en Antecedentes, esa Administradora ha solicitado un pronunciamiento sobre la aplicación de las medidas cautelares a la situación de las personas deudoras en trámite de vejez o vejez anticipada en el contexto de la ley N°21.484, sobre Responsabilidad Parental y Pago efectivo de deudas de pensiones alimenticias.

Refiere que la ley N° 21.484 creo un mecanismo permanente para el pago efectivo de las deudas de pensiones de alimentos, respecto del cual las AFP tienen una participación activa en el proceso de investigación del patrimonio del deudor y eventualmente en el procedimiento de pago respecto de los pagos que se encuentran en la institución.

Seguidamente indica que existen 2 procesos para obtener el pago de las deudas, el procedimiento especial referido a los productos voluntarios del alimentante y el procedimiento extraordinario referido a la cuenta obligatoria.

Luego indica que el artículo 19 sexies establece una excepción al procedimiento extraordinario respecto de las personas deudoras que se encuentren percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad al Decreto Ley N°3.500, para cuyo efecto cita su inciso final.

Además, se refiere a la Norma de Carácter General 307 que cuando reguló esta materia no distinguió los procedimientos indicando que una vez notificada por el tribunal de la medida cautelar deberá aplicarla respecto de las cuentas voluntarias y obligatorias mientras no se entienda validada o perfeccionada la selección de la modalidad de pensión y cita a un artículo publicado en la página web de esta Superintendencia sobre esta materia.

En base a los antecedentes citados y teniendo en consideración lo expresado por esta Superintendencia, es que esa AFP consulta si es correcta su interpretación de la norma, respecto a que, sin perjuicio de que en la referida Norma de Carácter General no se haya hecho distinción alguna, **los fondos existentes en la cuenta obligatoria de un afiliado en trámite de pensión, mientras no se perfeccione la selección de modalidad de pensión, sólo deben ser cautelados tratándose de una medida cautelar dictada en el marco de un Procedimiento Extraordinario.** Es decir, ante una medida cautelar en el marco de un Procedimiento Especial respecto de un afiliado en dicha situación, solo cabe cautelar los productos voluntarios que tenga en la AFP.

Respecto de esta interpretación señala que aquella se condice con el principio o regla en materia de no discriminación arbitraria que ha sustentado el profesor H [REDACTED] N [REDACTED] y que por lo demás esa conclusión guarda relación con el principio que rige a toda medida cautelar, relativo a que los bienes sujetos a la misma deben ser estrictamente los necesarios para hacer efectiva la tutela de la pretensión de que se trate y por último, menciona que una interpretación que no haga una distinción en materia de procedimientos para efecto de cautelar los fondos de una afiliado sería una interpretación contraria a la ley, toda vez que, así lo distinguió la misma.

Sobre el particular, se debe tener presente, lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, precepto que consagra el Principio de Separación de los Poderes del Estado, al decir *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.”*.

En atención a la normativa precedentemente transcrita corresponde que la Administradora se ciña a lo que el Tribunal competente le instruya en cada caso sobre el

particular, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y el numeral 4 del artículo 8° de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Saluda atentamente a Usted,

## **SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

MVV/NAG/PMM

### **Distribución:**

- A.F.P. CAPITAL
- División Desarrollo Normativo
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo